



Sobre la obligación de colegiatura a otro colegio profesional en el caso de las y los profesionales que realicen labores docentes

Para su conocimiento, y para lo que corresponda, se les facilita la siguiente información:

Dictamen 256 del 01-09-2004:

*“En segundo término, y siguiendo una interpretación teleológica (las normas deben interpretarse atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas, artículo del Código Civil; en el mismo sentido, véase el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública), el fin de los preceptos era colegiar a todos los profesores graduados, y no aquellos profesionales de otras ramas del saber. **Precisamente el inciso b) del numeral 5 permite ser profesor o director de un establecimiento de enseñanza superior, cuando se es miembro de un colegio legalmente constituido, para preservar la exclusividad del Colegio profesional, solo pudiendo ser miembro de él las personas que ostentan los grados académicos que se indican en el numeral 3 de la Ley n.º 4770. En otras palabras, no se exigió la doble colegiatura.**”*

“Con vista en los antecedentes de esta Procuraduría General ya citados, y luego del análisis pertinente de las normas legales que recién se transcribieron, podemos puntualizar algunas conclusiones que nos sirven para abordar las interrogantes que motivan la presente consulta:

La obligación de pertenencia al Colegio consultante tiene una necesaria vinculación objetiva: la condición profesional, en sus diversas especialidades y grados, que enlista el artículo 3° de la Ley N° 4770.

No es obligatoria la afiliación al Colegio si se trata de un profesor de enseñanza superior privada.

Tampoco es obligatoria la afiliación cuando, siendo profesor universitario en una institución estatal, se cuenta con un colegio profesional que ya regule la actividad profesional del docente.

Tampoco resulta obligatoria la colegiación para un profesor de un centro de enseñanza superior estatal, si la respectiva Universidad no lo establece como requisito para impartir lecciones.”

“Estima la Procuraduría General que existe una competencia implícita que legitima a los colegios profesionales para velar por el desempeño que sus agremiados tengan en la docencia de su especialidad científica.



Lo afirmado en el párrafo precedente se sustenta en el siguiente conjunto de razonamientos. Analizados los textos legales de las principales corporaciones profesionales de nuestro país, se llega a la conclusión que está íntimamente relacionado con el ámbito de acción de los colegios el velar por el decoro con que sus profesionales se desempeñan en la sociedad, siendo dable interpretar (artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública) que ello incluye la labor docente que éstos desplieguen en temas relacionados con sus específicos conocimientos científicos. Resulta claro para esta Procuraduría que la labor docente de un profesional, en el ámbito de su especialidad, tiene incidencia para con terceros –los alumnos- y, además, implica una forma de desarrollo y ejercicio de la propia especialidad científica. De ello que se revele la existencia de un interés que tienen esos terceros en recibir una adecuada formación académica (alteridad del derecho de enseñanza) Por ello, y en atención a los fines que persiguen los colegios profesionales, esa labor docente también se encuentra comprendida dentro de su ámbito de fiscalización, para lograr el cumplimiento de ambos cometidos. En concordancia con tal línea argumentativa, citamos varias normas que dan crédito a nuestra posición:

(...) **“Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos Artículo 2º .-**

Los fines del Colegio son:

- a) Promover el estudio y avance de la ciencia psicológica.*
- b) Velar porque las especialidades psicológicas se ejerzan profesionalmente con arreglo a las normas de la ética.*
- c) Dar asesoría en los programas docentes para formación de profesionales en psicología que se desarrollen dentro del país y colaborar con las universidades costarricenses, con los medios al alcance del Colegio, para el aprovechamiento óptimo de recursos que incrementen la investigación y la docencia en las diversas áreas de la psicología. (...)”*

Concretamente, se les informa que efectivamente se puede estar colegiado a dos colegios profesionales si así lo desea su persona, y está obligado a hacerlo en caso de ostentar dos grados profesionales para los cuales existan legalmente creados colegios profesionales que rijan esas especialidades científicas y la persona desee ejercer ambas profesiones simultáneamente.



Sin embargo para ejercer la docencia basta con estar agremiado al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, quien como se expuso anteriormente también regula lo relativo a la docencia desde esta especialidad científica.

Si se opta por dedicarse de manera exclusiva a la docencia y Colegiarse únicamente al COLIPRO, la desventaja es que no se puede ejercer la ciencia psicológica.